

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>IMPUGNACIÓN TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	Laura Catalina Márquez Montaña
<b>ACCIONADO:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil
<b>VINCULADOS:</b>	Gobernación de Cundinamarca y Otros
<b>RADICACIÓN:</b>	110013103043202300516 01

**DECRETA NULIDAD**

1. En auto anterior el Tribunal requirió a la secretaría del Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad para que "**certifique y remita**" las constancias de notificación a los integrantes de la lista de elegibles n.º 111693 del 18 de noviembre de 2021 y de los empleados que actualmente ocupan, en encargo o en provisionalidad, los cargos de auxiliar administrativo código 407, grado 4, vinculados desde la admisión de la tutela (consec. n.º 5).
2. Ello, por cuanto la CNSC y la Gobernación de Cundinamarca se pronunciaron sobre la solicitud de amparo, pero no acreditaron la notificación que les fue encomendada y mucho menos la publicación de la tutela y sus anexos en la página web de cada entidad.
3. En respuesta al requerimiento, la secretaría del despacho que resolvió la primera instancia adujo que "solicitó a los accionados, allegar por este medio, prueba que acredite esta notificación (...)" (consec. n.º 7), pero en todo caso no la allegó a este Tribunal, lo cual permite concluir que la notificación a los vinculados no se verificó oportunamente.
4. Tal omisión no es cuestión menor, pues tanto las personas que integran la lista de elegibles como los empleados nombrados en los cargos con los cuales pretende la accionante el uso de la misma les asiste interés en el resultado de la presente acción constitucional y deben contar con la oportunidad de pronunciarse sobre la pretensión de amparo y la medida de restablecimiento solicitada por la ciudadana Laura Catalina Márquez Montaña.
5. Por lo expuesto, el Tribunal **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso de amparo de la referencia desde el acto de notificación del auto admisorio, así como toda actuación que de allí se derive, salvaguardando los

medios de prueba recaudados, para que la primera instancia realice las notificaciones que se echan de ver, incluso comisionando a las accionadas, pues además de contar con la posibilidad de publicar aviso en sus respectivos sitios web, deben poseer las direcciones físicas o electrónicas de los interesados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**